

CONSTANCIA SECRETARIAL: Florencia – Caquetá, Siete (07) de diciembre de 2023. En la fecha dejo constancia que venció en silencio el término para reformar la demanda. Paso las diligencias a Despacho del señor Juez para lo pertinente.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: MARIA EUGENIA ORTIZ PLAZAS
Demandado: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES
Radicación: 18-001-31-05-001-2022-00340-00

De conformidad a la constancia y una vez revisado el sub-lite se tiene que, dentro del término previsto para ello, los demandados PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, a través de apoderado judicial legalmente constituido, descorrieron el traslado de que fueron objeto dentro del expediente en cita y de conformidad con lo previsto en el Art. 31 del C.P.T.S.S., razón por la cual se le tendrá por contestada la demanda, y con el fin de seguir con el decurso normal del proceso se programará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 ibídem.

De otro lado, se le reconocerá personería a la Sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA. y al doctor CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ, como apoderados principal y sustituto de la demandada COLPENSIONES.

Finalmente, con memorial que reposa en el pdf. 16 del expediente digital, la entidad demandada Colpensiones otorga poder a la UNION TEMPORAL REPRESENTACION JURIDICA COLPENSIONES 2023 identificada con NIT. 901.761.609-8 y representada legalmente por MAURICIO ROA PINZON y éste a su vez le sustituye al Doctor CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ; poder y sustitución que se consideran debidamente conferidos por lo que se reconoce personería de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., y en consecuencia se entenderá revocado el mandato otorgado a la Sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda de la referencia por parte de los demandados PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, en razón a que lo hicieron dentro del término señalado para ello, y conforme a lo establecido por la Ley (Art. 31 C.P.T.S.S.).

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 03:00 P.M., del día 08 de julio de 2024, para practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, prevista en el Art. 77 del C.P.T.S.S., diligencia que se realizará de manera virtual a través de la aplicación LIFESIZE, con antelación a la misma se le suministrará el enlace de conexión a la audiencia a los correos electrónicos informados.

TERCERO: RECONOCER personería a la Sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA. identificada con NIT. 900198281-8 y representada legalmente por YOLANDA HERRERA MURGUEITIO titular de la cédula de ciudadanía 31.271.414 de Cali y TP 180.706 del C.S.J.; y al doctor CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ titular de la cédula de ciudadanía No. 1.061.713.663 y TP

No. 267.112 del C.S.J, para intervenir en este asunto como apoderados principal y sustituto, respectivamente, del demandado COLPENSIONES en la forma y para los términos previstos en los poderes allegados.

CUARTO: RECONOCER personería a la UNION TEMPORAL REPRESENTACION JURIDICA COLPENSIONES 2023 identificada con NIT. 901.761.609-8 y representada legalmente por MAURICIO ROA PINZON titular de la cédula de ciudadanía 79.513.792 de Bogotá y TP 178.838 del C.S.J.; y al Doctor CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.713.663 y TP No. 267.112 del C.S.J., para intervenir en este asunto como apoderados principal y sustituto, respectivamente, del demandado COLPENSIONES, en consecuencia, se entenderá revocado el mandato otorgado a la Sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto quedan las diligencias en secretaria en espera de la audiencia programada.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14d8fbad62c24cba1265068248eb170c0bfaa8ac5360136f8b8f2ab914e1abb**

Documento generado en 11/12/2023 07:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Florencia – Caquetá, Siete (07) de diciembre de 2023. En la fecha dejo constancia que venció en silencio el término para reformar la demanda. Paso las diligencias a Despacho del señor Juez para lo pertinente.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: EFREN SUAREZ ARDILA
Demandado: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES
Radicación: 18-001-31-05-001-2023-00023-00

De conformidad a la constancia y una vez revisado el sub-lite se tiene que, dentro del término previsto para ello, los demandados PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, a través de apoderado judicial legalmente constituido, descorrieron el traslado de que fueron objeto dentro del expediente en cita y de conformidad con lo previsto en el Art. 31 del C.P.T.S.S., razón por la cual se le tendrá por contestada la demanda, y con el fin de seguir con el decurso normal del proceso se programará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 ibídem.

De otro lado, se le reconocerá personería a la Sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA. y al doctor JUAN DAVID GUIO CASTILLO, como apoderados principal y sustituto de la demandada COLPENSIONES.

Finalmente, con memorial que reposa en los pdf. 31 y 32 del expediente digital, la entidad demandada Colpensiones otorga poder a la UNION TEMPORAL REPRESENTACION JURIDICA COLPENSIONES 2023 identificada con NIT. 901.761.609-8 y representada legalmente por MAURICIO ROA PINZON y éste a su vez le sustituye al Doctor GIOCARLO GERMAN GARCIA PORTILLA; poder y sustitución que se consideran debidamente conferidos por lo que se reconoce personería de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., y en consecuencia se entenderá revocado el mandato otorgado a la Sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda de la referencia por parte de los demandados PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, en razón a que lo hicieron dentro del término señalado para ello, y conforme a lo establecido por la Ley (Art. 31 C.P.T.S.S.).

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 03:00 P.M., del día 09 de julio de 2024, para practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, prevista en el Art. 77 del C.P.T.S.S., diligencia que se realizará de manera virtual a través de la aplicación LIFESIZE, con antelación a la misma se le suministrará el enlace de conexión a la audiencia a los correos electrónicos informados.

TERCERO: RECONOCER personería a la Sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA. identificada con NIT. 900198281-8 y representada legalmente por YOLANDA HERRERA MURGUEITIO titular de la cédula de ciudadanía 31.271.414 de Cali y TP 180.706 del C.S.J.; y al doctor JUAN DAVID GUIO CASTILLO titular de la cédula de ciudadanía No. 1.075.310.447 y TP.

373.204 del C.S.J., para intervenir en este asunto como apoderados principal y sustituto, respectivamente, del demandado COLPENSIONES en la forma y para los términos previstos en los poderes allegados.

CUARTO: RECONOCER personería a la UNION TEMPORAL REPRESENTACION JURIDICA COLPENSIONES 2023 identificada con NIT. 901.761.609-8 y representada legalmente por MAURICIO ROA PINZON titular de la cédula de ciudadanía 79.513.792 de Bogotá y TP 178.838 del C.S.J.; y al Doctor GIOCARLO GERMAN GARCIA PORTILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.097.514 y TP No. 153.173 del C.S.J., para intervenir en este asunto como apoderados principal y sustituto, respectivamente, del demandado COLPENSIONES, en consecuencia, se entenderá revocado el mandato otorgado a la Sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto quedan las diligencias en secretaría en espera de la audiencia programada.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e71ec5713407ff23c4d82e67a814c6bdb62304d9a24baf720cd597e0e36c394**

Documento generado en 11/12/2023 07:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	EVANGELINA ABAUNZA
DEMANDADO	SUMMAR PROCESOS S.A.S.
RADICACION	18-001-31-05-001-2023-00036-00

Se encuentra a Despacho el presente asunto a fin de resolver la solicitud presentada por el apoderado del demandante, quien solicita fije fecha para llevar a cabo la audiencia pertinente.

Para resolver la anterior solicitud importa decir que con la expedición del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, se estableció una nueva forma de notificación teniendo en cuenta la realidad que afronto el país con ocasión de la pandemia del COVID19, notificación que es totalmente independiente a la reglada en los artículos 29 y 41 del C.P.L. en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En ese entendido se observa que el trámite de notificación electrónica efectuado en el sub-lite y que reposa en el pdf. 12 del expediente digital, no fue satisfactoria por lo que se optó por la notificación general dispuesta en la norma procesal, sin embargo, dicho trámite tampoco se realizó de forma adecuada, pues si bien después del envío del citatorio se procedió a la notificación por aviso, ésta fue elaborada siguiendo los parámetros dispuestos en el artículo 292 del C.G.P., normatividad que no es aplicable en materia laboral ya que existe norma expresa en este asunto, esto es, el artículo 29 del C.P.T.S.S., lo que impide acceder a la solicitud de señalar fecha de audiencia dado que no se puede entender por cumplida la etapa de notificación.

Ahora bien, sería del caso ordenar rehacer la notificación por aviso, no obstante, en el expediente reposa escrito de contestación presentado por SUMMAR PROCESOS S.A.S.¹, lo que nos permite inferir que tiene conocimiento del proceso, pues la actitud asumida, en el sentido de dar contestación a la demanda, nos lleva a la clara convicción que conoce la demanda al igual que el auto admisorio, en consecuencia se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 301 del C.G.P.², esto es, tener notificado por conducta concluyente al demandado.

En ese sentido, al tenerse notificado por conducta concluyente lo que corresponde es conceder los términos dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S., sin embargo este despacho considera inocuo realizar dicho trámite, como quiera que ya se ha cumplido el fin para lo cual fue determinado, pues recuérdese que el plazo establecido por el legislador en la norma en mención, tiene como propósito que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa, situación que se reitera ya ocurrió. Lo anterior se fundamenta en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad que cobijan el proceso judicial y dado que no ve menguado el debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a la

¹ Pdf. 14 del expediente digital.

² *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(..)”

parte; en consecuencia, se entenderá precluido el término de traslado de la demanda, con la advertencia que el demandado replicó oportunamente.

Finalmente, al tenerse por concluido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 74 del C.P.T y S.S., este juzgador en aras de respetar la totalidad de los términos judiciales, dispondrá que una vez ejecutoriado el presente auto corra el plazo conferido por el legislador a la parte actora para reformar la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de fijar fecha para audiencia, elevada por el doctor DIEGO FARID SUAREZ DELGADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente a SUMMAR PROCESOS S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor ORLANDO VALVERDI MOLINA, titular de la cédula de ciudadanía No. 79.484.983 y T.P. 81.171 del C. S. de la J., para intervenir como apoderada judicial del demandado, de conformidad al poder otorgado mediante Escritura Pública No. 2168 del 26 de julio de 2018.

CUARTO: TÉNGASE por precluido el término de traslado de la demanda, con la advertencia que SUMMAR PROCESOS S.A.S. replicó oportunamente.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto, comenzará a correr el plazo conferido por el legislador a la parte actora para reformar la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.

Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dccc241ef53102bdb568cdf180bfe4ccd9b616a679d8200c9967d68a987e6**

Documento generado en 11/12/2023 07:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia – Caquetá, Siete (07) de diciembre de 2023. En la fecha dejo constancia que, en virtud de la notificación realizada por el Despacho, el demandado COLPENSIONES se entendió notificado el 14 de agosto hogaño, de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; por tal razón, el 29 de agosto a última hora hábil venció el término para contestar la demanda, lo cual hizo oportunamente. Paso las diligencias a Despacho informando que la entidad demandada PORVENIR S.A., a través de apoderado judicial, presenta contestación a la demanda mediante correo electrónico recibido el 11 de agosto de los corrientes. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 18-001-31-05-001-2023-00067-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: WILLIAM CABRERA ROJAS
Demandado: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

De conformidad a lo constancia que antecede y teniendo en cuenta que en el expediente reposa escrito de contestación presentado por la entidad demandada PORVENIR S.A.¹, sin que repose evidencia de los trámites de notificación realizado frente a dicha entidad, imposibilitando el control de términos por parte de la secretaría del Despacho, no obstante, a fin de continuar con el decurso normal del proceso este juzgador procede a otorgarle los efectos jurídicos a la contestación, para ello es pertinente dar aplicación a lo prescrito en el artículo 301 del C.G.P.², esto es, tener notificado por conducta concluyente a dicha entidad, pues la actitud procesal asumida, nos lleva a la clara convicción que conoce la demanda al igual que el auto admisorio.

En ese sentido, al tenerse notificado por conducta concluyente lo que corresponde es conceder los términos dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S., sin embargo este despacho considera inocuo realizar dicho trámite, como quiera que ya se ha cumplido el fin para lo cual fue determinado, pues recuérdese que el plazo establecido por el legislador en la norma en mención, tiene como propósito que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa, situación que se reitera ya ocurrió. Lo anterior se fundamenta en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad que cobijan el proceso judicial y dado que no ve menguado el debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a la parte; en consecuencia, se entenderá precluido el término de traslado de la demanda, con la advertencia que el demandado replicó oportunamente.

¹ Pdf. 13 del expediente digital.

² “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(..)”

Finalmente, al tenerse por concluido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 74 del C.P.T y S.S., este juzgador en aras de respetar la totalidad de los términos judiciales, dispondrá que una vez ejecutoriado el presente auto corra el plazo conferido por el legislador a la parte actora para reformar la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente a la demandada PORVENIR S.A., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT. 830515294-0 y representada legalmente por el ANDRES DARIO GODOY CORDOBA titular de la cédula de ciudadanía 80.086.521, para intervenir como apoderado judicial de PORVENIR S.A., de conformidad al poder otorgado mediante Escritura Pública No. 1281 del 02 de junio de 2023.

TERCERO: TÉNGASE por precluido el término de traslado de la demanda, con la advertencia que la demandada PORVENIR S.A. replicó oportunamente.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto, comenzará a correr el plazo conferido por el legislador a la parte actora para reformar la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d5a9eeda263a23ee513aaa04ce0fcc6bf17aa342a317d4b9f9bc3d1633faa**

Documento generado en 11/12/2023 07:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia – Caquetá, Once (11) de diciembre de 2023. En la fecha dejo constancia que, el demandado SAMUEL FRANCO CASTRO, contestó en término la demanda. Paso las diligencias a Despacho informando que el demandado EDINSON FRANCO CASTRO, a través de apoderado judicial, presenta contestación a la demanda mediante correo electrónico recibido el 11 de septiembre de los corrientes. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	18-001-31-05-001-2023-00092-00
Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	JUAN BAUTISTA PAREJA CARDONA
Demandado:	WILLIAM JAVIER ROJAS CASTRO, EDISON FRANCO CASTRO y SAMUEL FRANCO CASTRO

De conformidad a lo constancia que antecede y teniendo en cuenta que en el expediente reposa escrito de contestación presentado por el demandado EDISON FRANCO CASTRO¹, sin que repose evidencia de los trámites de notificación realizado frente a éste, imposibilitando el control de términos por parte de la secretaria del Despacho, no obstante, a fin de continuar con el decurso normal del proceso este juzgador procede a otorgarle los efectos jurídicos a la contestación, para ello es pertinente dar aplicación a lo prescrito en el artículo 301 del C.G.P.², esto es, tener notificado por conducta concluyente a dicha entidad, pues la actitud procesal asumida, nos lleva a la clara convicción que conoce la demanda al igual que el auto admisorio.

En ese sentido, al tenerse notificado por conducta concluyente lo que corresponde es conceder los términos dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S., sin embargo este despacho considera inocuo realizar dicho trámite, como quiera que ya se ha cumplido el fin para lo cual fue determinado, pues recuérdese que el plazo establecido por el legislador en la norma en mención, tiene como propósito que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa, situación que se reitera ya ocurrió. Lo anterior se fundamenta en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad que cobijan el proceso judicial y dado que no ve menguado el debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a la parte; en consecuencia, se entenderá precluido el término de traslado de la demanda, con la advertencia que el demandado replicó oportunamente.

¹ Pdf. 24 del expediente digital.

² “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(..)”

Finalmente, se requerirá a la parte actora a fin de que acredite el cumplimiento de la notificación en los términos de la Ley 2213 de 2022, respecto del demandado WILLIAM JAVIER ROJAS CASTRO.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente al demandado EDISON FRANCO CASTRO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: RECONOCER personería al defensor público NORBERTO ALONSO CRUZ FLÓREZ titular de la cédula de ciudadanía 1.117.506.943 y T.P. 219.068 del C. S. de la J., como apoderado judicial de EDISON FRANCO CASTRO, en los términos del poder adjunto.

TERCERO: TÉNGASE por precluido el término de traslado de la demanda, con la advertencia que EDISON FRANCO CASTRO replicó oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte activa a efectos de que realice los tramites de notificación respecto del demandado WILLIAM JAVIER ROJAS CASTRO.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65332f2e1ce766d5e0de679c7ad87ccd1ec71f874f2fbdeac711e93a82260e05**

Documento generado en 11/12/2023 07:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Florencia – Caquetá, Once (11) de diciembre de 2023. En la fecha dejo constancia que el Despacho notificó vía correo electrónico a la demandada UGPP el 07 de septiembre hogaño de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y Artículo 41 C.P.T.S.S, por lo que el 25 de septiembre a última hora hábil venció el término para contestar la demanda, oportunamente presenta escrito de contestación. Finalmente, el 02 de octubre a última hora hábil venció en silencio el término para reformar la demanda. Paso las diligencias a Despacho del señor Juez para lo pertinente.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: JOSE JAIRO DIAZ ANDRADE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Radicación: 18-001-31-05-001-2023-00109-00

De conformidad a la constancia y una vez revisado el sub-lite se tiene que el demandado UGPP, a través de apoderado judicial legalmente constituido y dentro de la oportunidad procesal, descurre el traslado de que fue objeto dentro del expediente en cita, empero, observa este operador judicial que el escrito de contestación no cumple con lo preceptuado en el numeral 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., pues no se realizó pronunciamiento expreso a todos y cada uno de los hechos, precisándose que aparentemente la réplica se realiza frente al escrito inicial y no a la subsanación vista en el folio 17 y SS del pdf. 06 del expediente digital, razón por la cual se inadmitirá la réplica para que sea subsanada.

Por lo anterior el Juzgado, en cumplimiento a los artículos 31 y 48 del C.P.T.S.S.,

DISPONE:

PRIMERO: ANTES de proceder a tener por contestada la demanda, ordenar a la parte demandada que subsane los defectos de que adolece la contestación, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este pronunciamiento, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 7.705.407 y T.P. No. 131.608 del C. S. de la J., para intervenir en este asunto como apoderado judicial del demandado, de conformidad al poder otorgado mediante Escritura Pública No. 0177 del 17 de enero de 2023.

TERCERO: VENCIDO el término previsto en el numeral primero, vuelvan las diligencias a despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02091bae5eccc27954a1d72d7c21ee30fb822773c99ee7ee98ac71c264f77778**

Documento generado en 11/12/2023 07:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Florencia – Caquetá, Once (11) de diciembre de 2023. En la fecha dejo constancia que el Despacho notificó vía correo electrónico a la demandada UGPP el 07 de septiembre hogaño de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y Artículo 41 C.P.T.S.S, por lo que el 25 de septiembre a última hora hábil venció el término para contestar la demanda, oportunamente presenta escrito de contestación. Finalmente, el 02 de octubre a última hora hábil venció en silencio el término para reformar la demanda. Paso las diligencias a Despacho del señor Juez para lo pertinente.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: JOSE ALDEMAR LLANOS NUÑEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Radicación: 18-001-31-05-001-2023-00123-00

De conformidad a la constancia y una vez revisado el sub-lite se tiene que, dentro del término previsto para ello, la demandada UGPP, a través de apoderado judicial legalmente constituido, recorrió el traslado de que fue objeto dentro del expediente en cita y de conformidad con lo previsto en el Art. 31 del C.P.T.S.S., razón por la cual se le tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, con el fin de seguir con el decurso normal del proceso se programará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda de la referencia por parte de la entidad demandada UGPP, en razón a que se realizó dentro del término señalado para ello, y conforme a lo establecido por la Ley (Art. 31 C.P.T.S.S.).

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 03:00 P.M., del día 23 de julio de 2024, para practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, prevista en el Art. 77 del C.P.T.S.S., diligencia que se realizará de manera virtual a través de la aplicación LIFESIZE, con antelación a la misma se le suministrará el enlace de conexión a la audiencia a los correos electrónicos informados.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 7.705.407 y T.P. No. 131.608 del C. S. de la J., para intervenir en este asunto como apoderado judicial del demandado, de conformidad al poder otorgado mediante Escritura Pública No. 0177 del 17 de enero de 2023.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto quedan las diligencias en secretaria en espera de la audiencia programada.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c642c35cc05c23015dfc1d4211b8c5ffde8651371d65227327262da4f98118**

Documento generado en 11/12/2023 07:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Florencia – Caquetá, Siete (07) de diciembre de 2023. En la fecha dejo constancia que el Despacho notificó vía correo electrónico a la demandada MUNICIPIO DE FLORENCIA el 24 de agosto hogaño de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y Artículo 41 C.P.T.S.S, por lo que el 11 de septiembre a última hora hábil venció el término para contestar la demanda, oportunamente presenta escrito de contestación. Finalmente, el 18 de septiembre a última hora hábil venció en silencio el término para reformar la demanda. Paso las diligencias a Despacho del señor Juez para lo pertinente.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: LUIS IGNACIO QUINTERO
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA
Radicación: 18-001-31-05-001-2023-00142-00

De conformidad a la constancia y una vez revisado el sub-lite se tiene que, dentro del término previsto para ello, la demandada MUNICIPIO DE FLORENCIA, a través de apoderado judicial legalmente constituido, recorrió el traslado de que fue objeto dentro del expediente en cita y de conformidad con lo previsto en el Art. 31 del C.P.T.S.S., razón por la cual se le tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, con el fin de seguir con el decurso normal del proceso se programará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 ibidem.

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda de la referencia por parte de la entidad demandada **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, en razón a que se realizó dentro del término señalado para ello, y conforme a lo establecido por la Ley (Art. 31 C.P.T.S.S.).

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 09:00 A.M., del día 23 de julio de 2024, para practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, prevista en el Art. 77 del C.P.T.S.S., diligencia que se realizará de manera virtual a través de la aplicación LIFESIZE, con antelación a la misma se le suministrará el enlace de conexión a la audiencia a los correos electrónicos informados.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora ERIKA YULIETH ALVAREZ GUARNIZO, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.439.841 y T.P. No. 251.654 del C. S. de la J., para intervenir en este asunto como apoderada judicial del demandado, en la forma y para los términos previstos en el poder allegado.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto quedan las diligencias en secretaria en espera de la audiencia programada.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d41b3331c5ee8d913787e0e4bf5c151baac8c2c02d0615cc26c7cc50471b25**

Documento generado en 11/12/2023 07:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>